



Expediente:	056070635886		
Radicado:	AU-00731-2025		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	24/02/2025	Hora:	08:08:45
Folios:	3		



AUTO No.

POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado **131-5471-2020 del 10 de julio 2020**, los señores **JUAN DARIO RESTREPO AGUDELO Y ESTELLA MARIA VELEZ RESTREPO**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.585.658 y 43.016.696 respectivamente, presentaron ante Cornare solicitud para el **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA**, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 017-13264, ubicado en el municipio de El Retiro, Antioquia.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información generando el Oficio con radicado **CS-131-0790-2020** del 29 de julio del 2020, en el cual se formularon los siguientes requerimientos: **1-Diligencie y allegue el FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORAS Y/O PROTECTORAS – PRODUCTORAS. El cual se anexa. 2. Pago de Liquidación por concepto de evaluación. El cual se anexa. 3. Mapa de Localización del predio que cuente con las coordenadas de georreferenciación del área de plantación y ubique la ruta de acceso a la plantación.** Para que en un término de un (1) mes contados a partir de la comunicación, la cual se surtió en la misma fecha, vía correo electrónico jdrestr@gmail.com

Que revisado el expediente ambiental 056070635886, se pudo determinar que, a la fecha, no se recibió respuesta alguna por parte de los usuarios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el **artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**, establece lo siguiente: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.



Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y en atención a que los señores **JUAN DARIO RESTREPO AGUDELO Y ESTELLA MARIA VELEZ RESTREPO**, dentro del término concedido no allegaron lo requerido mediante en el oficio radicado **CS-131-0790-2020** y que lo exigido es necesario para adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud del Registro; la Corporación, procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud del **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA**, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 017-13264, ubicado en el municipio de El Retiro, Antioquia, presentada bajo el radicado **131-5471 del 10 de julio de 2020** y **ordenará el archivo del expediente 056070635886**, lo cual, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado **131-5471 del 10 de julio de 2020**, para el **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA**, presentado por los señores **JUAN DARIO RESTREPO AGUDELO Y ESTELLA MARIA VELEZ RESTREPO**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: De persistir la necesidad del registro de plantación, podrán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

PARÁGRAFO 2°: Previa solicitud escrita los interesados, podrán solicita la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, el archivo definitivo del expediente ambiental **056070635886**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **JUAN DARIO RESTREPO AGUDELO Y ESTELLA MARIA VELEZ RESTREPO**, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolas.

Expediente: 056070635886

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z.
Fecha: Febrero 20 de 2025.
Asunto: Desistimiento tácito solicitud de aprovechamiento forestal.
Proceso: Control y seguimiento